

ANTECEDENTES

- I. El día 26 de marzo 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600118419**:

"Todo el Expediente 03BS2014M0007 del proyecto "Don Diego, sus consecutivos, todos los correos electrónicos, oficios internos relacionados directa o indirectamente con el Proyecto, así como todas las llamadas DGIRA's que de manera enunciativa mas no limitativa son DGIRA1408934, DGIRA1409074, DGIRA1410170, DGIRA1410179, DGIRA1410473, DGIRA1410741, DGIRA1410815, DGIRA1410904, DGIRA1411114; DGIRA 1409644, DGIRA 1409649, DGIRA 1409650, DGIRA1409659, DGIRA 1409740; DGIRA 1409660, DGIRA 1409661, DGIRA 1409743, DGIRA 1409662, DGIRA.1409742, DGIRA1409734, DGIRA1409741; DGIRA 1409744, DGIRA 1409794, DGIRA 1409795, DGIRA 1409796, DGIRA 1409797, DGIRA 1409798, DGIRA 1409799, DGIRA 1409898, DGIRA 1409899, DGIRA 1409901, DGIRA 1409903, DGIRA 1410232, DGIRA 1410233, DGIRA 1410234; DGIRA1410235, DGIRA 1410363, DGIRA 1410364, DGIRA 1410365, DGIRA 1410366, DGIRA 1410367, DGIRA1410369, DGIRA 1410370, DGIRA1410371, DGIRA1410372, DGIRA1410376, DGIRA 1410867, DGIRA 1409086, DGIRA 1409142, DGIRA 1409970, DGIRA 1409705, DGIRA 1409897, DGIRA 1502309, DGIRA1410981, DGIRA 1410982, DGIRA 1410983, DGIRA 1410984, DGIRA1411124, DGIRA 1411329, DGIRA1411350, DGIRA1411812, DGIRA1411860, DGIRA 1500106, DGIRA 1500249, DGIRA 1500527, DGIRA1500940, DGIRA 1502111; DGIRA 1502932, DGIRA 1503383 DGIRA1503556, DGIRA1503892, DGIRA1504363, DGIRA 1504535, DGIRA1504781, DGIRA 1505118 y DGIRA1505585. OCS/2015-0001330, UCAI/2015-0001204 y SGPA/2015-0000787. Así mismo todos os documentos que obran en el minutorio de la Dirección de Evaluación del Sector Energía, dependiente de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en relación con el proyecto Don Diego." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02717** de fecha 05 de abril de 2019 **signado por el Director de Área de la DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600118419**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118419**

(LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el expediente que pudiera contener la información solicitada de conformidad con el artículo **28** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Circunstancia de modo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600118419**, a través del Sistema Nacional de Trámites respecto de la información y trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, **en el que de la revisión del sistema, se obtuvo que, dicho expediente fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.***

Lo anterior es así, ya que el expediente de referencia fue requerido mediante el oficio 112.-005416 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y remitido a la misma mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09402 del año próximo pasado; por lo que el expediente no obra en el archivo de esta Dirección General, lo anterior, derivado del juicio de nulidad 353/17EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancia de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente que pudiera contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancia de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en **Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.**

Así, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2014M0007 "DON DIEGO", resultando aplicables los criterios 14/17. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el Criterio 12/10, que establece que la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con el expediente a: la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en virtud de que a la fecha de solicitud de inexistencia, no ha sido devuelto a esta Unidad Administrativa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118419**

párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
" ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
" ...
- VI. Que los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

***"Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02717**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al Expediente 03BS2014M0007 del proyecto "Don Diego", es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2014M0007 "DON DIEGO", resultando aplicables los criterios 14/17. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el Criterio 12/10, que establece que la declaración que confirme la inexistencia de la información



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118419**

solicitada, es para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, respectivamente, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con el expediente que pudiera contener la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Circunstancias de Modo:

La **DGIRA** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600118419**, a través del Sistema Nacional de Trámites respecto de la información y trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, **en el que de la revisión del sistema, se obtuvo que, dicho expediente fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.**

Lo anterior es así, ya que el expediente de referencia fue requerido mediante el oficio 112.-005416 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y remitido a la misma mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09402 del año próximo pasado; por lo que el expediente no obra en el archivo de esta Dirección General, lo anterior, derivado del juicio de nulidad 353/17EAR-01-2 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancias de Tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente que pudiera contener la información solicitada en el folio de referencia, del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha de la presente solicitud de inexistencia.

Circunstancias de Lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en **Av. Ejército Nacional 223, piso 14, Col. Anáhuac, DT Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.**

Así, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA, únicamente se solicita se confirme la inexistencia del expediente físico del proyecto 03BS2014M0007 "DON DIEGO", resultando aplicables los criterios 14/17. Inexistencia, mismo que prevé que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; así como con el Criterio 12/10, que establece que la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con el expediente a: la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en virtud de que a la fecha de solicitud de inexistencia, no ha sido devuelto a esta Unidad Administrativa.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

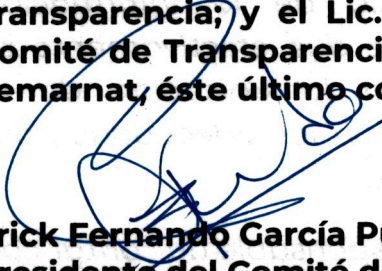
RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600118419

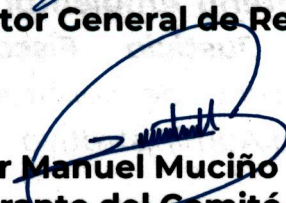
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02717**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Lic. Erick Fernando García Puón, Presidente del Comité de Transparencia y Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios; la Mtra. Martha Adriana Morales Ortiz, integrante del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia; y el Lic. Víctor Manuel Muciño García, integrante del Comité de Transparencia y Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat, éste último con voto particular, el 02 de mayo de 2019.


Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat


Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia